

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: **2716/25-05-03-4**
ACTOR(A): ***** ** *** ***** *****
MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:
DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES
SECRETARIO DE ACUERDOS:

DR. JAIME MARRUFO HERRERA

SENTENCIA DEFINITIVA VÍA ORDINARIA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a **diecisiete de abril** de dos mil veintiséis.-
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo federal promovido por la C. ***** ** *** ***** ***** **, con número de expediente **2716/25-05-03-4**, con fundamento en los artículos 49, 50 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día **08 de octubre de 2025**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Coahuila, la C. ***** ** *** ***** ***** **, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **500-17-00-02-00-2025-4839** de fecha **27 de agosto de 2025**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “3”, a través de la cual emite respuesta a la solicitud de aclaración, en la cual informó que la medida de dejar sin efectos el certificado con sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet subsiste.

SEGUNDO.- A través del auto de **09 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa en la vía sumaria, y se ordenó que con las copias de la demanda y sus anexos, se corriera traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

TERCERO.- Mediante acuerdo del **21 de octubre de 2025**, se tuvo por recibido el oficio número **600-16-00-06-00-2025-09733** de fecha **16 de octubre de 2025**, por medio del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, en representación de la autoridad demandada designó delegados en el presente juicio.

CUARTO.- Por oficio [600-16-00-00-00-2025-09634](#) de fecha [12 de noviembre de 2025](#), recibido el mismo día, la [Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2"](#), en representación de la autoridad enjuiciada, compareció a dar contestación a la demanda, la cual fue acordada mediante proveído de fecha [25 de noviembre de 2025](#), y en ese mismo auto se otorgó a las partes un término de tres días para formular sus alegatos por escrito.

QUINTO.- En auto de fecha [09 de enero de 2026](#), se comunicó a las partes la suplencia temporal de la Primer Secretaria de Acuerdos la Dra. Lilita Eugenia Terán Terrones como Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia de esta Tercera Sala Regional.

SEXTO.- Mediante oficio [600 16 00 00 00 2025-10634](#) de fecha [17 de diciembre de 2025](#), recibido el 18 siguiente, la [Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2"](#), compareció a solicitar la regularización del procedimiento del expediente, por lo que a fin de integrar correctamente el presente juicio en auto de fecha 12 de enero de 2026 se ordenó su regularización, declarando la improcedencia del juicio en la vía sumaria, dejando sin efectos el acuerdo de admisión únicamente por lo que respecta al trámite en la vía sumaria y se ordenó registrar y tramitar el presente juicio en la vía ordinaria.

SÉPTIMO.- A través del auto de fecha [20 de enero de 2026](#), al haber sido regularizado el procedimiento, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2025, únicamente por lo que respecta al término de alegatos concedido, y en ese mismo acuerdo de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

OCTAVO.- Por auto de fecha 21 de enero de 2026, se dio cuenta con el oficio número **600 16 00 00 00 2025-10488**, así como el escrito recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales los días 17 de diciembre de 2025 y 19 de enero de 2026, respectivamente; a través de los cuales las partes formularon **ALEGATOS** de su intención en el presente juicio, mismos que se tuvieron por recibidos, informándose a los promoventes que los alegatos en referencia carecían de oportunidad procesal, al haberse formulado previo a la emisión del acuerdo de regularización señalado en el resultando anterior, por medio del cual se dejó sin efectos el término para formular alegatos antes concedido.

NOVENO.- Mediante proveído del [02 de marzo de 2026](#), se tuvieron por recibidos tanto el oficio [600 16 00 00 00 2026-01261](#) signado por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", como el escrito presentado por

la parte actora el 24 de febrero de 2026, a través de los cuales las partes formularon sus respectivos alegatos en el presente juicio, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitirse la sentencia.

DÉCIMO.- Por último a través del acuerdo de fecha **16 de abril de 2026**, y toda vez que no existe cuestión legal alguna que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, turnándose el asunto para formular el proyecto de sentencia definitiva, a lo cual se procede con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL JUICIO.-

Esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3° fracción **V**, 6°, fracción III, 28 fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 40 y 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en relación con los diversos artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- La existencia de la resolución controvertida descrita en el resultando **PRIMERO** de este fallo, ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora y con el reconocimiento expreso que en tal sentido fue esgrimido por la autoridad al formular su contestación correspondiente.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Sala abordará el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la demandada en su oficio de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Sostuvo la representación legal autoridad demandada que en el presente caso se actualiza las causales de improcedencia prevista en el artículo 8, fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que actualiza el sobreseimiento conforme a la fracción II del artículo 9, del mismo ordenamiento procesal, ya que la resolución contenida en el oficio [500-17-00-02-00-2025-4839 de fecha 27 de agosto de 2026](#), no constituye una resolución definitiva que encuadre en lo establecido por el artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues afirma que a través de esta solo se emite respuesta a la solicitud de aclaración, en la que se informó a la contribuyente que la medida de dejar sin efectos el certificado con sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet subsiste, más no se vincula a la parte actora al cumplimiento de obligación alguna, ni le determina a su cargo una situación fiscal; por ende, no tiene el carácter el carácter de resolución definitiva contra la cual procede el juicio contencioso administrativo.

Expuestos los argumentos de la demandada, la litis en el presente considerando, se ciñe a determinar si la resolución impugnada constituye o no, un acto definitivo impugnabile en el juicio que nos ocupa, así como también, si con dicha actuación se afecta o no, el interés jurídico del accionante.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado considera **infundada** la causal de improcedencia y de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

Sobre el particular, debemos tomar en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales reconocidos para todas las personas por el bloque constitucional y convencional pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones previstos por la propia Constitución.

En esa virtud, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la “jurisdicción”, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, debe atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica también consagrados por los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la propia constitución.

Consecuentemente, el acceso a la jurisdicción no es irrestricta, sino que debe atender a las formalidades, requisitos y condiciones previstos por la normatividad aplicable con los que se salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la constitución.

En particular, las personas que presentan una acción para solicitar la actividad jurisdiccional del Estado, deben observar las normas que establecen la competencia en razón de materia, territorio y grado de los órganos jurisdiccionales. Ello habida cuenta de que los Juzgadores no se encuentran en aptitud de resolver todos los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, sino únicamente aquellos por los cuales están facultados conforme las normas jurídicas aplicables, pues de lo contrario su actuación sería contraria los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como apoyo de lo expuesto, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2557, cuyo rubro y texto indican:

DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida —el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria—, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados —el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien—.

Ahora, es necesario precisar que el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Entonces, el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

El precepto legal verificado, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se enlistan, dentro de los cuales se ubica —entre otros— las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones ahí contenidas, como lo es la respuesta al caso de aclaración en el que se informa que persiste la medida de dejar sin efectos el Certificado de Sellos Digitales para la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

En cuanto a la definitividad de la resolución impugnada, el penúltimo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que ello se actualiza cuando en su contra no proceda el recurso administrativo o, admitiéndolo, éste sea optativo.

Adicionalmente a la precisión prevista por la ley, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, **la resolución impugnada tendrá el carácter de definitiva, cuando constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública**, que suele ser de dos formas:

- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o;
- Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Como apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada **2a. X/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XVIII, febrero de dos mil tres, que señala:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”

Por analogía, también resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número **2a./J. 154/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, Libro 74, enero de dos mil veinte, Tomo I, página 966, cuyo rubro y texto indican:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no surtir el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

Para abordar sobre la procedencia del juicio que nos ocupa, es necesario puntualizar que la resolución impugnada constituye la contenida en el acuse de respuesta contenido en el oficio número **500-17-00-02-00-2025-4839** de fecha **27 de agosto de 2025**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “3” del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual informa que al no haberse subsanado las irregularidades detectadas o, en su caso corregir su situación fiscal, **persiste la medida impuesta, consistente en dejar sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet de la contribuyente hoy parte actora.**

De ahí que, contrario a lo señalado por la enjuiciada, el acto impugnado por el actor, **sí constituye una resolución definitiva que causa una afectación a su situación jurídica**, pues con independencia que el documento constituya un “acuse de respuesta”, lo cierto es que de su contenido se informa que subsiste su cancelación de certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, lo que merma la posibilidad para continuar operando con ese mecanismo fiscal, por lo que el carácter de “resolución definitiva”, se adquiere desde el momento en que se le coarta un derecho o prerrogativa al particular que trasciende en su esfera jurídica, como en el caso así aconteció.

Por tanto, se considera que la resolución impugnada por la parte actor **sí constituye una resolución definitiva** que afecta su interés jurídico, pues se le da contestación a la petición planteada respecto de la solicitud de desbloqueo de su certificado de sello digital, donde evidentemente fue en sentido negativo a la pretensión buscada por la contribuyente respecto a reactivar su certificado de sello digital que le fue cancelado.

Entonces, tal determinación adoptada por la autoridad en la resolución impugnada “acuse de respuesta”, **adquiere el carácter de resolución definitiva, por constituir el reflejo de su última voluntad**, al informar al contribuyente que no desvirtuó las irregularidades detectadas, así como que tampoco aportó pruebas para ello, por lo que se mantenía la medida implementada, lo cual como se dijo, **sí afecta su interés jurídico.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, la jurisprudencia número **VIII-J-SS-143**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año V, número 48, noviembre 2020, p. 45, que dice:

“ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL" se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el "ACUSE DE RESPUESTA" que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.”

En conclusión, la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada es **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, porque **dicha determinación sí constituye un acto definitivo que causa un agravio en materia fiscal a la esfera jurídica del accionante**, en términos del artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al constituir la voluntad final de la autoridad que recae a una solicitud expresa del accionante, 20 donde se sostiene mantener la medida implementada de cancelación del certificado de sello digital.

Es aplicable la jurisprudencia **IX-J-SS-48**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, en la Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 38, misma que a continuación se reproduce en su contenido literal.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que en forma de catálogo se enuncian en dicho precepto legal. En esa tesitura, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda; por lo que, la acción contenciosa aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas” y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Una vez demostrada la procedencia del juicio de nulidad en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del **Único** concepto de impugnación vertido por la parte actora, en el que medularmente plantea lo siguiente:

La parte actora asevera que existe violación de lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 38 y 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que tanto la resolución con la cual se informa la restricción en el uso de los sellos digitales, la resolución a través de la cual se deja sin efectos, como la resolución a través de la cual se da respuesta a la solicitud de aclaración y confirma la subsistencia de la medida de restricción de uso de sellos impuesta a la suscrita, resultan por demás ilegales y contrarias a derecho ya que no cumplen con el requisito de encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Señala lo anterior, pues considera que la autoridad demandada procedió a la emisión del oficio mediante el cual se me informaba la restricción temporal del uso de sellos digitales necesarios para emisión de facturas, sustentando tal determinación en el hecho de que la contribuyente hoy parte actora se dedica a la venta de combustible gasolina, en virtud de la emisión de diversas facturas en las cuales se señaló como concepto la venta de gasolina y que por tal motivo se encontraba obligada a emitir y enviar al Servicio de Administración Tributaria como parte de la contabilidad, los

reportes de la información relativa a los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos.

No obstante, la contribuyente niega en forma lisa y llana tener como actividad la venta de gasolina y por ende, considera que no se encuentra obligada a la emisión de los referidos reportes, pues advierte que a través de las facturas en las que la autoridad sustenta su determinación, *“en forma por demás errónea se señaló como concepto la venta de gasolina cuando en realidad se trataba de la prestación de un servicio”*; por tanto, afirma que los motivos que señala la autoridad como sustento de sus actos son por demás alejados de la realidad y no es procedente la restricción en el uso de los sellos digitales.

Además, refiere que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, la hoy demandante no se dedica a la venta de gasolina, tan es así que de la Constancia de Situación Fiscal donde aparecen y se contienen las actividades a las que se dedica la contribuyente en ningún rubro aparece la venta de gasolina o hidrocarburos, insistiendo en que si bien es cierto que fueron emitidas diversas facturas también lo es que en forma por demás errónea se señaló en las mismas que la suscrita estaba vendiendo gasolina, siendo que lo en realidad se debió señalar es que se estaba prestando un servicio, advirtiendo que cuando se intentó cancelar la factura no le fue posible realizar dicha acción, toda vez que la página no arrojaba esa opción, de ahí que no se hayan podido cancelar las facturas en forma correcta.

En ese sentido, refiere que no es válido que en base a ese error involuntario la autoridad demandada pretenda afirmar que la contribuyente se dedique o que tenga como actividad la venta de gasolina y mucho menos es válido que pretenda que en base a ese error la actora cumpla con la obligación de enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de controles volumétricos, pues si bien la ley señala dicha obligación, también lo es que la referida obligación es para aquellos contribuyentes que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo, negando lisa y llanamente llevar a cabo esas actividades, sustentando su argumento en el principio general del derecho que reza *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Advirtiendo que la medida impuesta por la autoridad demandada deviene del todo ilegal y más aun los requisitos que se señalan como necesarios para su levantamiento, pues asevera que nunca podrá estar en posibilidad de cumplirlos porque no tiene dicha actividad de venta de gasolina.

Finalmente advierte que es por demás insuficiente el hecho de que se emitan dos facturas o diversas facturas para que la autoridad fiscalizadora afirme que la

contribuyente realiza determinada actividad, advirtiendo que los motivos por los cuales la autoridad procedió a restringir el uso de sellos y por los cuales determinó seguir con dicha medida son alejados de la realidad y no actualizan ninguna de las causales que señala el Código Fiscal de la Federación como suficientes para restringir el uso de sellos, pues afirma que no se dedica a la venta de gasolina, que las facturas no debieron emitirse en dichos términos y por ende la resolución no cumple con el requisito de encontrarse debidamente fundada y motivada.

Insistiendo en que no es suficiente que se hayan emitido facturas en forma errónea para con ello dar por hecho que el contenido de las mismas es real como tal y como lo determinó la autoridad y sin que resulte válido que se alegue que son documentos que obran en su poder o en sus expedientes para con ello pretender sustentar su dicho ya que en el caso también la Constancia de Situación Fiscal es un documento que obra en el expediente y con lo cual se acredita que quien hoy demanda no se dedica a la venta de gasolina.

Por su parte la autoridad demandada a través de su contestación respectiva, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Expuestos los argumentos de las partes, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que la *litis* del presente asunto se circunscribe en definir si resulta apegado a derecho la medida de dejar sin efectos el certificado de sello digital de la contribuyente hoy parte actora, definiendo para ello si la contribuyente se encontraba obligada a observar lo establecido por los artículos 28, fracción I, apartado B y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como en las reglas 2.6.1.1, 2.6.1.2, 2.6.1.4 y 2.8.1.6 de la **Resolución Miscelánea Fiscal vigente**, que establecen obligaciones específicas para quienes realizan actos relacionados con hidrocarburos, en virtud del de un error “involuntario” en que incurrió la demandante en la emisión de diversas facturas.

En ese sentido, a juicio de quienes esto resuelven, los argumentos en estudio resultan **infundados** para concluir en la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta conveniente para esta Sala Regional traer a colación el contenido de los artículos 28, primer párrafo, fracción I, apartado B, fracción IV y 81,

primer párrafo, fracción XXV, primer y segundo párrafos, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, así como el contenido de las las reglas 2.6.1.1, 2.6.1.2, 2.6.1.4 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023; dispositivos legales que, en la parte que interesan, textualmente establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

[...]

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, **deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.**

[...]

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

[...]

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

[...]

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

[...]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

Hidrocarburos y petrolíferos que son objeto de los controles volumétricos

2.6.1.1. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por:

- I. Hidrocarburos: petróleo, gas natural y sus condensados;
- II. **Petrolíferos: gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.**

Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

2.6.1.2. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o **enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:**

[...]

- VIII. **Personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos,** en los términos del artículo 4, fracción XIII de la Ley de Hidrocarburos o 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

[...]

Requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.

2.6.1.4. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., deberán:

[...]

- VI. Enviar al SAT los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del CFF, en la periodicidad establecida en la regla 2.8.1.6., fracción III, incluso aquellos que utilicen la aplicación electrónica “Mis Cuentas”.

[...]

Dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina

2.8.1.6. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, elegir la

opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

[...]

- III. **Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2.**, además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. **deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.**

[Énfasis añadido.]

De los dispositivos legales de previa inserción, tenemos que de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, las personas que, entre otras cuestiones, **enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero**, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Así mismo, conforme a la fracción IV del dispositivo legal en comento, se advierte que esas personas estarán sujetas a ingresar de forma mensual **su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.**

Por su parte la regla 2.6.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, es clara en establecer que para los efectos del artículo 28 del Código Tributario, se entiende por petrolíferos a **gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano**; por su parte la regla 2.6.1.2 de la citada resolución advierte que se entiende por personas que enajenen los hidrocarburos y petrolíferos a que hace referencia la primera de las reglas citadas a las **“Personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos”**.

Por otro lado, la regla 2.6.1.4. de la referida resolución miscelánea establece como una de las obligaciones a cumplir a las personas que enajenen gas natural o petrolíferos la de **enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de**

información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la periodicidad establecida en la regla 2.8.1.6., fracción III, la cual sujeta a dichos contribuyentes a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, de los numerales normativos en análisis, se desprende que las personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos *-con independencia de la periodicidad con la que lo hagan-* se encuentran obligados a **enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, fracción IV, del Código Tributario**, de forma mensual, a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en la regla 2.8.1.6., fracción III antes mencionada, so pena de incurrir en la comisión de la infracción establecida por el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, específicamente a través de su fracción XXV, inciso e).

Una vez definido que clase de contribuyente se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 28, fracción I, apartado B, fracción IV, antes mencionado, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “3”, a través del oficio número **500-17-00-02-00-2025-3603** de fecha 25 de junio de 2025, procedió a restringir el uso temporal del Certificado de Sello Digital de la contribuyente en virtud de que del análisis realizado con fundamento en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, a la información contenida en las bases de datos del sistema denominado Consulta Factura Electrónica (Consulta Central CFDI) del Servicio de Administración Tributaria, advirtió que la contribuyente hoy parte actora dentro del periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2024 y del 1° al 31 de agosto de 2024, emitió dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos a la persona moral “***** *******”, bajo la clave del producto y/o servicio **15101514** que **corresponde a: “Gasolina regular menor a 91 octanos”**, tal y como se muestra a continuación:

SIN TEXTO

FOLIO FISCAL	RFC RECEPTOR	RECEPTOR	FECHA EMISIÓN	CLAVE DEL PRODUCTO Y/O SERVICIO	CANTIDAD	CLAVE DE UNIDAD
89A21964-6176-774A-8674-D780F634E98A	AIN070616FU8	APS INDUSTRIAL	12/06/2024	15101514	2600	H87
B010F333-BB79-C041-9CB9-E29C04864C1A	AIN070616FU8	APS INDUSTRIAL	12/08/2024	15101514	900	H87

[continúa la digitalización en forma horizontal]

DESCRIPCIÓN	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	EFFECTO COMPROBANTE
Gasolina regular menor a 91 octanos	\$25,047.00	\$4,007.52	\$29,054.52	Ingreso
Gasolina regular menor a 91 octanos	\$68,046.00	\$10,944.96	\$78,990.96	Ingreso

En efecto, de acuerdo al contenido del oficio en comento, del cual se desprenden los datos de previa inserción, **se advierte que la demandante, enajenó combustible gasolina menor a 91 octanos a la diversa persona moral “*** *****”**, sin que de la consulta efectuada por la referida autoridad fiscal al sistema denominado Controles Volumétricos – Empleado, se advierta que la hoy parte actora hubiese enviado al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información relativa a los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracciones I, apartado b y IV del Código Fiscal de la Federación.

Motivo por el cual, la autoridad fiscal determinó que se actualizaba la hipótesis establecida por la fracción IX del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, **las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:**

[...]

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

[Énfasis añadido.]

Procediendo, en consecuencia, a restringir temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital de la contribuyente, al detectar la comisión de la infracción establecida por el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, específicamente a través de su fracción XXV, inciso e), al no haberse enviado al Servicio de Administración Tributaria

los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código en referencia.

Inconforme con la determinación de la medida restrictiva en referencia, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, la parte actora el día 10 de julio de 2025, la contribuyente presentó caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual le recayó el acuse de respuesta con número de folio **AC202572674150**, visible a foja 000071 de autos, en la que manifestó expresamente lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO ANTE ESTE ORGANISMO PARA SOLICITAR EL RESTABLECIMIENTO DE LOS SELLOS DE FACTURACION PARA SEGUIR REALIZANDO MIS COMPROBANTES FISCALES, DANDO ASI CONTESTACION Y DANDO SEGUIMIENTO AL OFICIO:500-1700-02-00-2025-3603 FOLIO: 7500231 EN EL CUAL SE ME INDICA QUE EMITIO RECIBO FISCAL CON UNA ACTIVIDAD CON LA CUAL NO ESTOY REGISTRADA EN EL SERVICIO DE ADMINITRACION TRIBUTARIA, **CABE MENCIONAR QUE SI EN EFECT SE EXPIDIO LA FACTURA CON EL RUBRO DE COMBUSTIBLE, COMO ERA UNICA OCACION NO IMAGINE QUE NO PODRIA EMITIRLO YA QUE FUE POR UNICA VEZ,** ASI MISMO MANIFIESTO QUE EL COMBUSTIBLE FUE ADQUIRIDO LEGALMENTE MEDIANTE UNA GASOLINERA DISTRIBUIDORA DE DIESEL Y DIAFANO OSORIO CON RFC:***** , EL CUAL FUE SURTIDO DIRECTAMENTE Y TRASLADADO POR LA MISMA COMPAÑIA GASOLINERA, PARA EL DESTINATARIO FINAL *** ***** CON RFC :*****”

Así mismo proporcionó diversos comprobantes fiscales que son del tenor siguiente:

FOLIO FISCAL	FECHA	DESCRIPCIÓN	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	EFFECTO COMPROBANTE
B3276740-AF96-4C62-839D-6CE34F35366B	27/10/2023	GASOLINA CONTENIDO MIN 87 OCTANOS	\$10,122.24	\$1,577.76	\$11,700.00	Ingreso
C78DA009-BC3D-4430-ABCE-D691E487A791	27/10/2023	GASOLINA CONTENIDO MIN 87 OCTANOS	\$10,699.83	\$1,670.17	\$12,370.00	Ingreso

Aclaración que fue atendida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “3” a través del oficio número **500-17-00-02-01-2025-3640 de fecha 13 de agosto de 2025**; resolución a través de la cual, se determinó que, contrario a las pretensiones de la contribuyente, no se desvirtuaron las causas que motivaron la restricción temporal del uso de su Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales por Internet, pues a través de su caso de aclaración **la contribuyente expresamente manifestó haber realizado la compra**

por concepto de “combustible” “gasolina contenido min 87 octanos” y posteriormente haberlo vendido y facturado a su cliente, obteniendo de dicha enajenación una ganancia, configurando con ello la comercialización de petrolíferos al ofertar Diesel a un usuario final, sujetándose con ello al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 28, fracción I, apartado B, fracción IV, del Código Tributario.

Lo anterior, sin que se advierta la existencia del cumplimiento de las referidas obligaciones a las que la parte actora, como contribuyente persona física que enajenó petrolíferos, se encontraba sujeta a observar; situación que concluyó con la cancelación de su Certificado de Sello Digital, en términos del artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal en referencia, el cual, en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

[...]

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

[...]

No obstante, inconforme con tal determinación, conforme a lo establecido por sexto párrafo del artículo 17-H antes mencionado, el día 15 de agosto de 2025, la parte actora presentó un nuevo caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual le recayó el acuse de respuesta con número de folio **AC202572852775**, visible a foja 000060 de autos, en la que manifestó expresamente lo siguiente:

“DANDO SEGUIMIENTO AL OFICIO:**500-17-00-02-01-2025-3640**

Folio: 7634311 SOLICITO EL RESTABLECIMIENTO DE MI CERTIFICADO DIGITAL FIRMA ELECTRONICA PARA PODER SEGUIR REALIZANDO MIS FACTURAS ELECTRONICAS A MIS CLIENTES, ASI MISMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD LOS PASOS A SEGUIR PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ERROR COMETIDO DE HABER EMITIDO FACTURAS POR CONCEPTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE, PARA ASI SUBSANAR ESTA ERROR REQUIERO ME INDIQUEN LA RUTA O PASOS A SEGUIR O BIEN ME PUEDAN RECIBIR PARA PODER ACLARAR ESTA SITUACION. CABE MENCIONAR QUE NO UCNETO CON ALGUN PROGRAMA DE CONTROL VOLUMETRICO DE COMBUSTIBLE YA SOLAMENTE ME SOLICITARON EL COMBUSTIBLE Y YO REALIZE LA COMPRA Y LA MISMA GASOLINERA LA LLEVO AL CLIENTE DIRECTO, UNICAMENTE FUNGI COMO INTERMEDIARIO EN LA COMPRA-VENTA.”

Aclaración que fue atendida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “3” a través del oficio número **500-17-00-02-00-2025-4839 de fecha 27 de agosto de 2025**; resolución a través de la cual, se determinó que,

contrario a las pretensiones de la contribuyente, no se desvirtuaron las causas que motivaron la cancelación de su Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales por Internet, pues a través de su caso de aclaración **no manifestó argumento alguno, ni exhibió documentales a través de los cuales pudiese desvirtuar la determinación de la autoridad demandada**, informándole que persiste la medida impuesta, consistente en dejar sin efectos su Certificado de Sello Digital.

Bajo ese contexto, debe señalarse que lo **infundado** del argumento vertido por la contribuyente hoy parte actora radica en que la resolución emitida por la autoridad fiscal se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se sustentan en disposiciones expresas del Código Fiscal de la Federación, particularmente en su artículo 28, fracción I, apartado B y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como en las reglas 2.6.1.1, 2.6.1.2, 2.6.1.4 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que establecen obligaciones específicas para quienes realizan actos relacionados con la enajenación de hidrocarburos y petrolíferos.

Lo anterior, pues **al advertirse que las facturas emitidas por la contribuyente consignaban la venta de gasolina es evidente que esta, automáticamente, se encontraba jurídicamente obligada a observar lo establecido por dichas disposiciones**, toda vez que los comprobantes fiscales constituyen prueba plena de las operaciones registradas, pues estas reflejan la actividad declarada por el propio contribuyente.

Tal y como se ha venido diciendo, la normatividad fiscal es clara en establecer que tipo de contribuyentes se encuentran obligados a cumplir con lo establecido por el artículo 28, fracción I, apartado B y fracción IV, del Código Tributario, entendiéndose para tales efectos como cualquier persona física o moral que enajenen gas natural o petrolíferos *-con independencia de la periodicidad con la que lo hagan-*.

En ese sentido, aún y cuando la parte actora manifieste que lo realizó solo en dos ocasiones, tal cuestión no la excluye del cumplimiento de las obligaciones que para tal efecto establece el el supuesto antes mencionado, pues el dispositivo legal en comento no distingue entre las ocasiones o la frecuencia con las que los contribuyentes deberán enajenar petrolíferos para que aquellos queden exentos de cumplir con las obligaciones que la normatividad fiscal establece.

En ese sentido no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación o motivación, ya que se apoya en normas jurídicas aplicables y en hechos derivados de documentos expedidos por la propia actora, máxime que de estos últimos se desprende una evidente confesión expresa de que efectivamente **la hoy parte actora enajenó combustible a la diversa persona moral “*** *****”**; teniendo como consecuencia la de estar obligado a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas el artículo 28, fracción I, apartado B y fracción IV, del Código Tributario, pues se insiste en que se trata de una contribuyente persona física que enajenó gas natural o petrolíferos *-con independencia de la periodicidad con la que lo hubiese hecho-*.

Manifestaciones de la contribuyente que se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, textualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

[Énfasis añadido.]

De igual forma resulta ilustrativa la Jurisprudencia **VIII-J-2aS-20**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en

cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.”

Ahora bien, no obsta a la anterior determinación el hecho de que la parte manifieste que se trató de un error en los datos capturados en el apartado de concepto de sus facturas, en el sentido de que lo que en realidad se debió asentar es por “*prestación de un servicio*”, pues contrario a sus pretensiones, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, medularmente establece que los contribuyentes son responsables de la correcta emisión de sus comprobantes fiscales digitales, sin que con la simple manifestación de que se cometió un error, se exente a los contribuyentes de cumplir con la normatividad fiscal aplicable.

Es decir, la actora reconoce haber emitido facturas consignando erróneamente la venta de gasolina, lo cual constituye un error imputable exclusivamente a ella, sin que tal cuestión la exima del cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad fiscal aplicable, pues la imposibilidad alegada de cancelar dichas facturas no elimina la responsabilidad primaria de verificar la veracidad de la información antes de su expedición, siendo que la obligación de emitir comprobantes fiscales correctos es indelegable y recae directamente en el contribuyente, de modo que cualquier error en su emisión genera consecuencias jurídicas que no pueden trasladarse a la autoridad fiscal. Pretender que la autoridad desestime el contenido de las facturas emitidas por la propia contribuyente sería contrario al principio de seguridad jurídica y al deber de certeza en materia fiscal.

Máxime que tal manifestación modifica completamente lo inicialmente señalado por la accionante a través de sus casos de aclaración, pues a través de estos manifestó desconocer las consecuencias y obligaciones a cumplir al haber emitido las facturas por concepto de venta de petrolíferos, excusándose bajo el motivo de que tal situación fue por una única ocasión, mientras que a través de su escrito inicial de demanda

pretende sustentar su error en base a que se asentaron de manera incorrecta los datos en concepto de venta de las multirreferidas facturas.

Sin que este Órgano Jurisdiccional pase por alto que el motivo total de la cancelación de su Certificado de Sello Digital fue la enajenación de gasolina menor a 91 octanos a la diversa persona moral “*** *****” y el posterior incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 28, fracción I, apartado B, fracción IV, del Código Tributario.

Por otra parte, el error cometido por la contribuyente *-con independencia de cual pretenda que sea el error considerado por la autoridad demandada y esta Sal Regional-* fue la causa directa que generó la presunción de que realizaba actividades de venta de gasolina, pues tal y como se ha venido diciendo los comprobantes fiscales constituyen documentos oficiales que acreditan operaciones económicas, y la autoridad no está obligada a investigar más allá de lo que éstos reflejan.

En consecuencia, la restricción y posterior cancelación del Certificado de Sello Digital no derivan de un acto arbitrario, sino de la conducta negligente de la contribuyente al emitir sus comprobantes, insistiéndose en el hecho de que la propia actora reconoce que enajenó petrolíferos a la diversa moral “*** *****”, pero pretende que los errores en que supuestamente incurrió sean irrelevantes para efectos fiscales, lo cual es jurídicamente insostenible.

Debe destacarse además que conforme al **artículo 1º del Código Fiscal de la Federación** y al principio general de derecho, el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, por lo que el hecho de que la contribuyente afirme que no se dedica a la venta de hidrocarburos no la libera de las consecuencias jurídicas derivadas de haber emitido comprobantes en los que se consignó dicha actividad; aún más si fue ella misma quien, mediante sus comprobantes fiscales, se colocó en la hipótesis normativa que genera la obligación de reportar controles volumétricos.

Destacándose que el error involuntario no elimina las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos, pues admitir lo contrario implicaría permitir que los contribuyentes evadan responsabilidades bajo el pretexto de equivocaciones en la emisión de documentos oficiales, principalmente si el principio de obligatoriedad de la Ley impide que los errores de los particulares se conviertan en excusa para incumplir obligaciones fiscales.

En ese sentido, se advierte que la medida restrictiva impuesta por la autoridad fiscal es consecuencia directa de la actuación de la contribuyente, pues la cancelación del Certificado de Sello Digital tiene como finalidad preservar la seguridad y veracidad

de los comprobantes fiscales, evitando que se continúe con la emisión de documentos que reflejen operaciones inexistentes o incorrectas.

Por tanto, puede alegarse indefensión cuando la situación fue provocada por la propia conducta de la contribuyente, máxime que la autoridad actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley y con base en hechos que han quedado acreditados en autos del expediente en que se actúa.

De ahí que la cancelación del Certificado de Sello Digital se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones fiscales aplicables y por ende el oficio número **500-17-00-02-00-2025-4839 de fecha 27 de agosto de 2025**, a través del cual se emite respuesta a la solicitud de aclaración con número de folio **AC202572852775**, fue emitida conforme a derecho, pues tal y como lo sostiene la autoridad fiscal, a través de las manifestaciones vertidas por la contribuyente no se logra subsanar las irregularidades que dieron motivos para que se dejara sin efectos su Certificado de Sello Digital en los términos antes expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con los siguientes datos de identificación: Época: Sexta, Registro: **259938**; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen LXXIII, Segunda Parte; Materia (s): Penal; Página: 21, de rubro y texto:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Debido a lo anterior, y toda vez que ya fue analizado el único concepto de agravio planteado por la demandante, encaminado a desacreditar la legalidad de la resolución originalmente impugnada, por medio del cual, no demostró alguna causal de anulación del acto administrativo en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto son los siguientes:

ACTOS, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos.

Asimismo, se invoca para tal efecto, la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la página 17 de la revista de ese Órgano de Justicia, 7a. Época, Año VI, No. 44 agosto de 1983, que es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. - AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emite tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que la parte actora no acredita los extremos de su acción al no lograr desvirtuar los motivos y fundamentos de la resolución impugnada y por ese motivo, al no actualizarse alguna de las causales de ilegalidad previstas por el artículo 51 de la mencionada ley, procede se reconozca la validez de la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido y en mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio, **NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, mismas que ha quedado precisadas en el resultando PRIMERO del presente fallo, por las razones expuestas en esta Sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos a favor la Magistradas y los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, **Liliana Eugenia Terán Terrones** Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/26/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado el 24 de febrero de 2026 y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026; **Alejandro Paul Hernández Naranjo**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Tercera Sala, y **Carlos Javier García González**, Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y de conformidad con el Acuerdo G/JGA/17/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 10 de febrero de 2026, ante el Secretario de Acuerdos **Dr. Jaime Marrufo Herrera**, quien autoriza con su firma y da fe.

MPML. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

MAG. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

MPML. CARLOS JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ

LETT*JMh*jaas

“El 05 de agosto de 2026, el Dr. Jaime Marrufo Herrera, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física aquí accionante, y el nombre de diversa persona moral. Conste.”